



**Sarah De León Perelló**  
Socia de Headrick Rizik Álvarez y  
Fernández

## « DERECHO SOCIETARIO »

# Algunas consideraciones generales sobre las sociedades anónimas simplificadas

**RESUMEN:** Se analizan las principales características de las SAS y algunos aspectos que deben ser mejorados.

**PALABRAS CLAVES:** Ley de Sociedades, Ley 31-11, Sociedad Anónima Simplificada, SAS.

Una de las novedades de la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero de 2011, la cual modificó sustancialmente la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, de diciembre de 2008 (Ley de Sociedades), fue la introducción de un nuevo vehículo societario: la sociedad anónima simplificada (SAS). Ya han pasado cuatro años de esta reforma y a pesar de los vaticinios nefastos respecto de esta figura de aquellos que se oponían a su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico, ha resultado un vehículo útil y de amplia aceptación para cierto nivel de emprendimientos.

Tras la Ley 479-08 de 2008, dada la magnificación de la normativa de las sociedades anónimas que restringieron su uso a la gran empresa, y el hecho de que las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), por sus características, están más bien destinadas a negocios familiares o cerrados, era imperativo la introducción de una figura intermedia para satisfacer otro tipo de emprendimientos<sup>1</sup>, tales como inversionistas ángeles, emprendimientos medios

con deseos de crecimiento, filiales de grupos de empresas, filiales dominicanas de sociedades extranjeras, etc. De ahí surge la necesidad de la SAS.

Previo su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, la SAS fue objeto de álgidos debates, de aquellos en contra y aquellos a favor. Me inscribo en estos últimos, aunque lamento que, fruto de la presión y perjuicios de ciertos sectores, el texto legal finalmente aprobado, que dista de la propuesta original concebida, contenga deficiencias, incongruencias y aspectos no deseados, así como que no se incorporasen algunas características contenidas en sus homólogos colombianos y franceses que lo hubiesen hecho un vehículo aún más atractivo.

A continuación analizamos de manera sucinta, por razones de espacio, las principales características de la SAS, así como aspectos que pueden ser mejorados para que esta pueda cumplir plenamente el objetivo perseguido: ser un vehículo flexible para la realización de negocios que no incursionan en el mercado de valores.

<sup>1</sup> DE LEÓN PERELLÓ, Sarah. "Las SAS: La figura más esperada de la reforma a la Ley de Sociedades" *Revista AMCHAMDR* (Sept-Oct 2011).



## I. GENERALIDADES. CARACTERÍSTICAS

La SAS dominicana estuvo inspirada en el modelo de sociedad por acciones simplificada (*société par actions simplifiée*) francesa incorporado por la Ley 94-1 de 1994, en lugar de haberlo sido por el referente de nuestra región que sería el colombiano, instituido mediante la Ley 1258 de 2008<sup>2</sup>, que crea las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en Colombia. Conforme la doctrina, la agilidad de la SAS francesa descansa en la voluntad de las par-

tes, de tal suerte que la libertad contractual se combina con la personalidad jurídica y la sociedad se reencuentra con sus orígenes contractuales, ya que desde hace un siglo la evolución legislativa y jurisprudencial la había unido al concepto institución con estructuras jerarquizadas y a reglas de funcionamiento muy imperativas.<sup>3</sup>

Sin embargo, nuestro modelo de SAS, si bien inspirado de su homólogo francés, comporta una serie de diferencias que la hace una figura "autóctona", y en lugar de erigirse como un tipo societa-

<sup>2</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Estudios sobre la Sociedad por Acciones Simplificada*: Bogotá, Universidad Externado de Colombia: 2010.

<sup>3</sup> VANINI DE TOSELLO, María del Carmen. "La Sociedad por Acciones Simplificada de Origen Francés" (Ponencia): VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar de Plata, 1995 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://congresods.uade.edu.ar/greenstone/collect/congres1/archives/HASHfe8d.dir/doc.pdf>.

rio con marcada diferencia de la sociedad anónima, como sucede en el modelo francés y colombiano, es conceptualizado como una modalidad de la sociedad anónima. Asimismo, el modelo francés y el colombiano comportan mayor flexibilidad, admiten la constitución del vehículo con una sola persona y no contienen requerimientos de capital mínimo.

No obstante lo anterior, las SAS se colocan como el vehículo más flexible dentro de las opciones disponibles en nuestra Ley de Sociedades.

Podemos conceptualizar que la SAS es una sociedad de responsabilidad limitada conformada por dos o más personas físicas o jurídicas, donde existe libertad para establecer estatutariamente su estructura orgánica. Es una modalidad de la sociedad anónima, aplicándole de manera supletoria las disposiciones de las sociedades anónimas en lo que fuere compatible, con excepción de lo atinente al capital mínimo, dirección y administración de la sociedad, supervisión (comisario de cuentas), emisión de títulos valores, entre otros.

Las SAS presentan las siguientes características principales:

**1. Capital y acciones.** El capital autorizado mínimo de la SAS es de RD\$ 3,000,000.00 y el capital suscrito y pagado mínimo es de RD\$ 300,000.00.

Con esto se presenta como una opción intermedia entre la sociedad anónima, cuyo requerimientos de capital mínimo son muchos mayores (RD\$ 30,000,000.00 capital social autorizado y RD\$ 3,000,000.00 suscrito y pagado), y la sociedad de responsabilidad limitada (SRL), cuyo capital mínimo es de RD\$ 100,000.00.

El capital de la SAS estará dividido en acciones, pudiendo crearse libremente en los estatutos sociales diversas clases y series de acciones, incluyendo pero no limitado a acciones preferidas, con o sin derecho a voto. Es importante notar que las disposiciones de la ley que regulan las acciones en las sociedades anónimas no le son aplicables a las SAS por lo que su regulación se deja al marco de los estatutos sociales.

A diferencia de las sociedades anónimas, que admiten tres tipos de acciones (a la orden, nominativas y al portador), las SAS solo pueden emitir acciones nominativas. Asimismo, a diferencia de las sociedades anónimas donde cada acción debe tener un valor mínimo de RD\$ 1.00, las SAS no tienen un valor mínimo por acción.

**2. Entrada de nuevos accionistas.** Como principal diferencia con las sociedades de responsabilidad limitada, destacamos que las SAS no contienen restricciones legales a la entrada de nuevos accionistas a la sociedad, siendo las acciones de la SAS libremente transmisibles salvo restricción estatutaria.

Conforme la Ley de Sociedades, los estatutos regularán la cesibilidad de las acciones, pudiendo establecerse todo tipo de cláusulas restrictivas, a pena de nulidad, incluyendo las de someter la cesión sea a la aprobación previa del Presidente, sea al

órgano colegiado de gestión o a los demás accionistas. Así mismo, aquella que consagre derechos de preferencia a favor de los accionistas, o cualesquiera otras cláusulas similares que sean de uso en materia de sociedades comerciales. Conforme indicamos precedentemente, las disposiciones relativas a las acciones contenidas para las sociedades anónimas no le son aplicables a las SAS, por lo que su regulación se deja a sus estatutos. No obstante, para el caso de cláusulas estatutarias de aprobación previa de venta de acciones (*agrément*) y en caso de aprobación de proyectos de prenda, será aplicable, respectivamente, lo que disponen los artículos 317 y 318 de la Ley de Sociedades para las sociedades anónimas.

Es importante notar que en caso de una cláusula restrictiva a la negociabilidad de las acciones, la ley establece que la cesión de las acciones en contravención con los estatutos será considerada nula. Con esto se diferencia de la sociedad anónima, donde la nulidad no está prevista para estos casos.

Por otro lado, en nuestra opinión, en las SAS se admite el incluir cláusulas que admitan la no enajenación por cierto tiempo de las acciones, aunque hubiese sido una mejor técnica jurídica haberlo incluido en el texto legal, como proponía el proyecto de ley original sometido al Congreso<sup>4</sup>.

**3. Órgano de administración.** El artículo 369-2 de la Ley de Sociedades establece que en los estatutos de las SAS se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento en el marco de la libertad contractual.

A diferencia de la sociedad anónima, donde se requiere la designación obligatoria de un Consejo de Administración, las SAS admiten la designación de un presidente o director como único órgano de administración, y dicho presidente o director puede ser una persona física o jurídica.

Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de que los accionistas hayan establecido que la administración de la sociedad resida en consejo de administración, le aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Sociedades sobre el particular.

Los deberes, inhabilitaciones y prohibiciones estipulados en los artículos 211, 227, 228 y 229 de la Ley de Sociedades para las sociedades anónimas, serán aplicables al presidente y a los administradores de la sociedad anónima simplificada con algunas variantes. En este sentido, en el caso de las prohibiciones de tomar préstamos de la sociedad y usar bienes, servicios o créditos de la sociedad estipuladas en los literales *a* y *b* del artículo 227 de la Ley de Sociedades, se requerirá la aprobación previa de los accionistas por decisión colectiva, y si la sociedad contase con un consejo de administración, y siempre que la operación envuelta no exceda de un 15 % de los activos de la sociedad, entonces podrá ser aprobada por el consejo de administración. Asimismo, se aplican disposiciones especiales a la prohibición para los administradores de tomar pres-

4 Proyecto de Ley de Adecuación a la Ley de Sociedades, introducido por el entonces senador Francisco Domínguez Brito en el Senado de la República, en julio de 2010.

tamos cuando la sociedad de manera sobrevenida tuviese un solo accionista.

En cuanto a la regulación de transacciones entre partes vinculadas, es importante acotar que el régimen es más severo que en las sociedades anónimas y se extiende tanto a accionistas como a miembros del órgano de administración. En este sentido, toda convención intervenida directa o indirectamente entre la sociedad y su presidente o miembro del órgano de gestión o administradores o accionistas, o cuando una de dichas personas fuere administrador o accionista de la contraparte de la sociedad, requerirá autorización previa del Consejo de Administración, conforme lo estipulado para las sociedades anónimas en los artículos 222 y 223 de la Ley de Sociedades. En caso de que no hubiese consejo de administración, se requerirá la autorización previa de los accionistas por decisión colectiva. No obstante, si la transacción obedece a las siguientes características, no se requeriría de autorización previa:

- a) Si la convención versa sobre operaciones que normalmente realiza la sociedad con terceros, es decir operaciones corrientes, y se lleva a cabo en condiciones de mercado; y,
- b) en caso de que la convención envuelta no exceda el 5 % de los activos netos de la sociedad, o la suma de varias transacciones durante los últimos doce meses no exceda el 5 % de los activos netos de la sociedad.

**4. Órgano de fiscalización.** La designación de un comisario de cuentas es opcional, a diferencia de las sociedades anónimas, salvo que la SAS fuere a emitir títulos de deuda de manera privada, donde su designación es obligatoria.

**5. De la disolución.** En materia de disolución y liquidación de la SAS, el texto legal se remite a las disposiciones de la sociedad anónima, pero en el artículo 369-2, Párrafo I, se indica que no le será aplicable a las SAS el literal g del artículo 299 relativo a la reducción del número de accionistas a menos de dos por un período de dos años como causa de disolución de una sociedad anónima.

Sobre el particular, el artículo 369-1 de la Ley de Sociedades prevé que cuando la SAS sólo esté formada por una persona, de manera sobrevenida, ésta deberá regularizarse. Sin embargo, no prevé la disolución como causal por no regularizarse como ocurre en las sociedades anónimas.

Otro punto a resaltar es que las SAS, a diferencia de las sociedades anónimas, incluyen como causal de disolución el que la SAS acumule dos ejercicios sociales y continuos "en desuso", no entendiéndose como tal la tenencia de acciones, cuotas sociales, partes sociales, ser beneficiario de derechos inmobiliarios o el ejercicio de una profesión. En las SRL existe similar disposición al establecerse como causal de disolución la falta de ejercicio de la actividad o

actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos; sin embargo, el término "falta del ejercicio de la actividad que constituye el objeto social" nos parece una redacción más apropiada que el término "desuso".

**6. Prohibición de su uso en el Mercado de Valores.** Las SAS no podrán emitir valores objeto de oferta pública. El vehículo para incursionar en el mercado de valores lo es una sociedad anónima.

## II. ASPECTOS QUE PUDIERAN SER MEJORADOS O INCORPORADOS

### 2.1 SAS unipersonales

La no admisión de la constitución de una SAS con un solo accionista le resta flexibilidad como vehículo societario.

El Proyecto de Ley de Adecuación a la Ley de Sociedades, que introdujo el entonces senador Francisco Domínguez Brito en el Senado de la República, en julio de 2010, incluía la admisión de la unipersonalidad societaria tanto para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) como para la Sociedad Anónima Simplificada (SAS).

Es lamentable que no se admitiera la unipersonalidad societaria, por diversas razones, entre las que destacamos<sup>5</sup>:

**1. La sociedad unipersonal es un vehículo favorable al desarrollo de la empresa.** Si bien la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) como herramienta jurídica vino a satisfacer una necesidad de la pequeña empresa, el zapato no le sirve a otros segmentos, siendo la sociedad la figura que se prevé para capitales mayores por su estructura y características. Las sociedades unipersonales favorecen el desarrollo del negocio, puesto que la estructura de la sociedad está perfectamente adaptada a la apertura del capital a nuevos inversionistas, tanto en caso de expansión como de necesidades de liquidez. Sin embargo, si el negocio requiere el ingreso de otros socios, la EIRL tendría que transformarse en sociedad, con los inconvenientes prácticos y costos que conlleva.

**2. Las sociedades unipersonales eliminarían la existencia de sociedades ficticias.** Si una persona jurídica requiere de un vehículo legal, en la práctica se debe continuar con la utilización de prestanombres para completar el número mínimo de dos socios requerido a las sociedades y, por ende, se seguirá el camino de las sociedades ficticias, esta vez no con seis prestanombres, sino con uno.

**3. La sociedad unipersonal ofrece una estructura adecuada a la organización de grupos de empresas.** Constituyen un vehículo idóneo para la organización de grupos empresariales y multinacionales, donde es usual la utilización de filiales 100 % controladas por la matriz. La EIRL, al no comportar las características de las sociedades de capital y no admitir personas jurídicas como socios, no constituye una opción a tal fin.

5 DE LEÓN PERELLÓ, Sarah. "De Las EIRL a las Sociedades Unipersonales: Rompiendo el mito". *Gaceta Judicial*. Año 14, núm. 288 (noviembre 2010).



## 2.2 Capital mínimo: Prohibitivo para la mediana y pequeña empresa

Es lamentable que se cercenara la posibilidad de que la pequeña y mediana empresa pudiese acceder a las SAS, al requerirse un capital mínimo tan elevado. Es bien sabido que el monto de capital no es lo que debe determinar quiénes tienen acceso a un determinado vehículo o no. Sin embargo, luego de la reforma que trajo consigo la Ley 31-11, el factor de monto mínimo de capital sigue siendo determinante en la posibilidad de elegir un tipo societario en lugar de otros factores más importantes, como por ejemplo la estructura de la empresa y su funcionamiento, cantidad de socios, relación entre los socios, inversión de riesgo, etc. En consecuencia, se limita a la pequeña y mediana empresa a estructuras que no siempre se corresponden con sus necesidades ni facilitan su posibilidad de desarrollo futuro.

Conforme el reporte de *Doing Business 2014*<sup>6</sup>, el requerimiento de que exista un capital mínimo legal ralentiza significativamente las iniciativas empresariales y no cumple con el objetivo perseguido de proteger a acreedores y consumidores de empresas establecidas apresuradamente y potencialmente insolventes. En ese mismo estudio se indica que en Latinoamérica y el Caribe solo 10 de 32 de los países estudiados tienen requerimientos de capital mínimo para nuevos negocios, siendo la República Dominicana el que tiene el requerimiento más alto versus el ingreso per cápita. Asimismo, el referido estudio indica que el requerimiento de un capital mínimo pagado es una suma fija que no toma en consideración las

actividades económicas, tamaño o riesgo asociado con la empresa de que se trata, y que los requerimientos altos de capital mínimo son asociados con menos acceso a financiamientos por parte de pequeños y medianos emprendimientos.

## 2.3 Otras mejoras

En nuestra opinión, diversas disposiciones contenidas en sus homólogos franceses y colombianos que hacían de la SAS un vehículo aun más flexible debieron ser incorporadas a nuestra SAS. Una de estas es la posibilidad de excluir un accionista de la sociedad, previendo en los estatutos sociales las condiciones determinadas conforme las cuales un accionista podía verse obligado a ceder sus acciones. Otra, como se comentó precedentemente en la sección I de este artículo, es que la ley dispusiese de manera expresa que los estatutos de la sociedad puedan prever la intransferibilidad de las acciones por un período de tiempo.

Por razones de espacio, no abundaremos en otros aspectos que pudieren ser incorporados, así como en ciertas incongruencias, deficiencias y aspectos no deseados con que salió finalmente aprobado el texto legal que regula las SAS, pero sí concluimos en que esto igualmente debe ser objeto de mejora para una mejor interpretación y aplicación de la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- DE LEÓN PERELLÓ, Sarah. "De las EIRL a las sociedades unipersonales: Rompiendo el mito". *Gaceta Judicial*. Año 14, núm. 288 (noviembre 2010).
- "Las SAS: La figura más esperada de la reforma a la Ley de Sociedades". *Revista AMCHAMDR* (Sept-Oct 2011).
- DOING BUSINESS. *Why are minimum capital requirements a concern for entrepreneurs?* Doing Business 2014. World Bank Group. [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Annual-Reports/English/DB14-Chapters/DB14-Why-are-minimum-capital-requirements.pdf>.
- ENCYCLOPÉDIE DALLOZ. *Répertoire des Sociétés, Société par Actions Simplifiée*: Paris, Dalloz, 2000.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales* núm. 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones. G.O. núm. 10497.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Estudios sobre la Sociedad por Acciones Simplificada*. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición: Bogotá, Febrero 2010.
- VANINI DE TOSELLO, María del Carmen. "La Sociedad por Acciones Simplificada de Origen Francés" (Ponencia): VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar de Plata, 1995. [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://congresods.ua.de.edu.ar/greenstone/collect/congres1/archives/HASHfe8d.dir/doc.pdf>.

<sup>6</sup> DOING BUSINESS. *Why are minimum capital requirements a concern for entrepreneurs?* Doing Business 2014. World Bank Group. [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Annual-Reports/English/DB14-Chapters/DB14-Why-are-minimum-capital-requirements.pdf>.